

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**30758** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 5/1991, de 20 de diciembre, por el que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993.*

Advertido error en el texto del Real Decreto-ley 5/1991, de 20 de diciembre, por el que se dispone el comienzo de la aplicación del Impuesto General Indirecto Canario el 1 de enero de 1993, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 305, de fecha 21 de diciembre de 1991, se procede a efectuar la oportuna rectificación en su fórmula promulgatoria, que debe entenderse redactada de la siguiente forma:

«En su virtud, con informe favorable del Parlamento de Canarias, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución Española y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de diciembre de 1991.»

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**30759** *ACUERDO de 13 de diciembre de 1991 sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, hecho en Ottawa el 15 de septiembre de 1988.*

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE CANADA

### INDICE

Artículo	Título
I	Definiciones.
II	Concesión de derechos.
III	Designación.
IV	Autorización.
V	Revocación y limitación de autorización.
VI	Aplicación de las Leyes.
VII	Certificados y licencias.
VIII	Seguridad en la aviación.
IX	Tasas por la utilización de aeropuertos y servicios.
X	Capacidad.
XI	Estadísticas.
XII	Exenciones.
XIII	Tarifas.
XIV	Ventas y transferencias de fondos.
XV	Impuestos.
XVI	Representantes y personal de la línea aérea.
XVII	Aplicación a los servicios no regulares.
XVIII	Zonas prohibidas.
XIX	Consultas.
XX	Modificación del Acuerdo.
XXI	Solución de controversias.
XXII	Expiración.
XXIII	Registro ante la OACI.
XXIV	Convenios Multilaterales.
XXV	Entrada en vigor.

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE CANADA

El Gobierno de España y el Gobierno de Canadá, en lo sucesivo denominados Partes contratantes,

Siendo partes en el Convenio de Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944,

Deseando concluir un acuerdo para promover la cooperación y el transporte aéreo con carácter suplementario al mencionado Convenio

sobre transporte aéreo entre sus respectivos territorios y más allá de éstos:

Convienen en lo siguiente:

### ARTICULO I

#### Definiciones

A efectos de la interpretación y aplicación del Acuerdo, salvo cuando expresamente se prevea otra cosa:

a) Por «Convenio» se entenderá el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944; el término comprende cualquier anexo adoptado en virtud del artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dichos anexos y enmiendas hayan entrado en vigor con respecto a ambas Partes contratantes o hayan sido ratificados o adoptados por las mismas de conformidad con su legislación nacional respectiva;

b) Por «autoridades aeronáuticas» se entenderán, en el caso de Canadá, el Ministro de Transportes y la Agencia Nacional de Transporte de Canadá, y en el caso de España, el de Transportes, Turismo y Comunicaciones (Dirección General de Aviación Civil), o, en ambos casos cualquier persona u Organismo debidamente autorizado para desempeñar las funciones ejercidas por dichas autoridades;

c) Por «línea aérea designada» se entenderá la Empresa de transporte aéreo que cada Parte contratante haya designado o autorizado para prestar los servicios acordados según se especifican en el anexo al presente Acuerdo y de conformidad con sus artículos III y IV;

d) Se entenderá que los términos «territorio», «servicio aéreo», «servicio aéreo internacional», «línea aérea» y «escala para fines no comerciales» tienen el significado que se especifica en los artículos 2.º y 96 del Convenio;

e) Por «Acuerdo» se entenderá el presente Acuerdo, su anexo y cualesquiera enmiendas a los mismos;

f) Por «rutas especificadas» se entenderán las rutas establecidas o que se hayan de establecer en el anexo al presente Acuerdo;

g) Por «servicios acordados» se entenderán los servicios aéreos internacionales que pueden prestarse, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, en las rutas señaladas para el transporte de pasajeros, carga y correo, separadamente o de forma combinada;

h) Por «tarifa» se entenderán los precios que se paguen por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones en que se aplicarán aquellos, incluyendo, en la medida que lo exijan las respectivas legislaciones y reglamentaciones nacionales, los precios y las condiciones de los servicios de agencia y de otros servicios prestados por el transportista en relación con el transporte aéreo, pero con exclusión de la remuneración y condiciones para el transporte de correo.

### ARTICULO II

#### Concesión de derechos

1. Cada Parte contratante concede a la otra Parte, salvo que se especifique otra cosa en el anexo, los siguientes derechos para la prestación de servicios aéreos internacionales por las líneas aéreas designadas por la otra Parte contratante:

a) Sobrevolar su territorio sin aterrizar en él;

b) Hacer escalas en su territorio para fines no comerciales; y

c) Hacer escalas en su territorio con el fin de embarcar y desembarcar en la operación, de las rutas especificadas en el anexo, tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, separada o conjuntamente, hacia o desde el territorio de la otra Parte contratante y hacia o desde el territorio de otros Estados.

2. Las líneas aéreas de cada Parte contratante, que no sean las designadas en el artículo III del presente Acuerdo, disfrutarán también de los derechos señalados en el párrafo 1 a) y b) del presente artículo.

3. El párrafo 1 del presente artículo no se interpretará en ningún caso en el sentido de que confiera a una línea aérea designada de una Parte contratante el privilegio de embarcar pasajeros o correo en el territorio de la otra Parte contratante, por remuneración o alquiler, con destino a otro punto situado en el territorio de esa otra Parte contratante.

### ARTICULO III

#### Designación

Cada Parte contratante tendrá el derecho de designar, mediante nota diplomática, una línea o varias líneas aéreas para prestar los servicios